

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Acción de Fuero Sindical por Desmejora en las condiciones laborales del trabajador aforado.
No 10 2022 00480 02
R.I. : S-3960-23
DE : ABEL CRUZ HERNANDEZ
CONTRA : CONSORCIO EXPRESS SAS.

En Bogotá D.C., hoy veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo la hora de las 4:30 pm, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, como por la demandada CONSORCIO EXPRESS SAS, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2023, proferida por la Juez 10ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que entre las partes existe contrato de trabajo, a término indefinido, desde el 6 de julio de 2012, encontrándose vigente, en virtud del cual, fue contratado para desempeñar el cargo de operador de bus articulado, devengando como salario una asignación fija mensual, más una asignación variable, denominada, esta última, como bonificación habitual operativa; que el demandante, goza de fuero sindical en su calidad de presidente de la junta directiva seccional Bogotá, de la asociación sindical SINALTRANSCOP, desde el 26 de octubre de 2020; que la demandada, dejó de pagar al actor, el valor de la bonificación operativa correspondiente, a los meses de julio a septiembre de 2022, que con su conducta omisiva, desmejoró las condiciones laborales a nivel salarial, sin previo permiso judicial, dada su condición de aforado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en audiencia celebrada el 17 de marzo de 2023, contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, bajo el argumento que, el actor, no ha causado la bonificación operativa de los meses que reclama, dado que, por recomendación médica, el demandante, fue reubicado para la prestación de sus labores, como operador de patios, situación que no lo hace acreedor de la bonificación que reclama, ya que, actualmente, no conduce ningún bus articulado con pasajeros, sin embargo, siempre se le ha pagado, una vez cumpla con las condiciones establecidas para la causación de la bonificación, de acuerdo con lo establecido en el contrato de trabajo, como en la convención colectiva de trabajo vigente, sin que se encuentre desempeñando labores de conducción, situación que no lo hace acreedor a la bonificación que reclama; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, entre otras; dándosele por contestada la demandada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2023, declaró que, con la disminución del monto de la bonificación operativa al 50%, en los meses que reclama el actor, se produjo una desmejora en las condiciones laborales del demandante, violando en tal sentido, la demandada, la garantía foral de que goza el mismo, al no mediar autorización judicial previa para el efecto, en virtud de lo cual, condenó a la demandada, al pago del ciento por ciento de la respectiva bonificación, así como a reliquidar las prestaciones sociales del actor, a partir del 7 de septiembre de 2022, realizando los descuentos, solo de conformidad con lo establecido en el contrato de trabajo, como en la convención colectiva de trabajo vigente, condenando en costas, a la demandada; lo anterior, bajo el argumento que, con el no pago del ciento por ciento de la bonificación operativa, la demandada, desmejoró las condiciones laborales del actor, quien ostenta la calidad de aforado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto no ordenó el reconocimiento del ciento por ciento de la bonificación, a partir del mes de julio de 2022.

Por su parte, la demandada, solicita se revoque la sentencia, absolviéndola de las condenas impuestas en su contra, toda vez que, jamás incurrió en desmejora de las condiciones laborales del actor, por cuanto el no pago, del ciento por ciento de la bonificación operativa, obedeció a que, el actor, en los meses que reclama, no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos para su causación, tanto en el contrato de trabajo, como en la convención colectiva de trabajo vigente, toda vez que, el actor, no cumple funciones de conducción, por recomendaciones medias, habiendo sido reubicado de su sitio de trabajo

a actividades de patio, razones por las que no se le paga el ciento por ciento de la bonificación que reclama.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 A, del C.P.T.S.S, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados, por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si con el no pago, al actor, de la bonificación operativa de los meses de julio a septiembre de 2022, por parte de la demandada, ésta violó la garantía del fuero sindical de que goza el actor, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a revocar, modificar o confirmar, la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El Art. 39 del constitución de 1991, reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

El art. 405 del C.S.T., define el fuero sindical como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo.

A su vez, el literal "c" del art. 406, establece que: Están amparados por fuero sindical: Los miembros de la Junta Directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación, de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más.

El artículo 118A, del CPTSS., señala que " las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador, este término se contará desde la fecha del despido, traslado o desmejora. Para el empleador, desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa, o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

El ARTICULO 408 del CST, según el cual, el Juez negará el permiso que hubiere solicitado el empleador, para desmejorar o trasladar a un trabajador amparado por el fuero sindical, si no comprobare la existencia de una justa causa.

Igualmente, señala la norma que, en los casos a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo, se ordenará la restitución del trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y, se condenará al empleador, a pagarle las correspondientes indemnizaciones.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del CGP, los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Analizada en conjunto, la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de revocarse; pues, si bien, el actor, en ejercicio de la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP, acreditó que para los meses de julio a septiembre de 2022, gozaba de fuero sindical, como Presidente que fuera de la Junta de la Subdirectiva- Bogotá, de la organización sindical Sinaltranscop; sin embargo, el demandante, no acreditó, de forma clara y fehaciente, que, la demandada, Consorcio Express Sas, haya desmejorado sus condiciones laborales, sin previa autorización judicial, ya que, el no pago del ciento por ciento de la bonificación operativa, dentro de los mencionados meses, julio a septiembre de 2022, por parte de la demandada, no comporta un desmejoramiento de las condiciones laborales del actor, en los términos alegados en la demanda, por cuanto que, la negativa del pago de dicha prestación, por parte de la demandada, obedeció a que, el actor, no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos, tanto en el contrato de trabajo, como en la convención colectiva de trabajo vigente, para su causación en un ciento por ciento, mas no porque dicho derecho haya sido eliminado por parte de la demandada, tanto del contrato de trabajo, como de la convención colectiva de trabajo; luego, su no pago, obedeció a que, el actor no cumplió, en su totalidad, con las exigencias establecidas en el contrato de trabajo, como en la convención colectiva de trabajo, para su causación en un ciento por ciento, conducta de la accionada, que no comporta un desmejoramiento de las condiciones laborales del actor, ni una violación a la garantía foral de que goza el demandante, por cuanto no se requería autorización judicial alguna, para que, la demandada, no procediera al pago de la acreencia laboral, en los términos peticionados por el actor, ya que, la controversia por el no pago, del ciento por ciento de la bonificación operativa, obedeció a la falta del cumplimiento de la totalidad de los requisitos, por parte del actor, para su causación, conforme a lo establecido en el contrato de trabajo, como en la convención colectiva de trabajo vigente, mas no porque dicha acreencia laboral haya sido

eliminada a favor del demandante, por parte de la demandada, tanto del contrato de trabajo, como de la convención colectiva de trabajo vigente, conflicto que no corresponde ser dilucidado a través de la presente acción judicial especial, sino, a través de la acción ordinaria; nótese como, la demandada, acreditó el pago de la mencionada bonificación operativa, en un cincuenta por ciento, por no cumplir la totalidad de los requisitos el actor, contemplados en el contrato de trabajo, como en la convención colectiva de trabajo vigente, para causarla en un ciento por ciento, debate que deberá dilucidarse a través de la acción ordinaria, mas no a través de la presente acción especial de fuero sindical; en ese orden de ideas, al no estar debidamente acreditada, la desmejora de las condiciones laborales que alega el actor, base de la presente acción, no le queda otra alternativa a la Sala, que la de absolver a la demandada, de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, imponiendo las COSTAS, de primera instancia, en cabeza del demandante.

COSTAS

Sin **COSTAS** en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. – REVOCAR, en todas sus partes la sentencia impugnada, de fecha 16 de noviembre de 2023, proferida por la Juez 10ª Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada CONSORCIO EXPRESS SAS , de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la

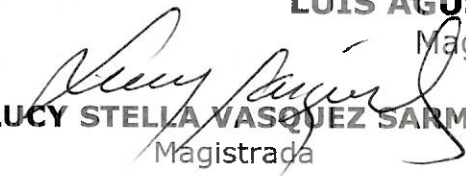
demanda, impetrada por el señor ABEL CRUZ HERNANDEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENESE, en COSTAS de primera instancia a la parte demandante.

TERCERO.- Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Acción de Levantamiento de Fuero Sindical. No
18 2019 00859 03
R.I. : S-3977
DE : SOCIEDAD THOMAS GREG EXPRESS S.A.
CONTRA : MARIA ELENA CASTRO

En Bogotá D.C., hoy veintidós **(22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, siendo la hora de las 4:30 pm, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2023, proferido por el Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma la Entidad demandante, que la demandada, se vinculó mediante contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 21 de febrero de 2007, en virtud del cual, actualmente desempeña el cargo

de operaria; gozando de fuero sindical, por ostentar el cargo de tesorera de la junta directiva del sindicato Sinaltram de Facatativá; que el Ministerio del Trabajo, mediante Resolución No. 000809 del 6 de marzo de 2019, ejecutoriada el 16 de octubre de 2019, autorizó un despido colectivo de 256 trabajadores de la empresa, por cierre parcial; hechos sobre los cuales fundamenta la pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada MARIA ELENA CASTRO, contestó en tiempo la demanda, dentro de la audiencia especial, celebrada el 19 de noviembre de 2021, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de fundamento factico y jurídico, comoquiera que, no se configura ninguna justa causa que autorice el levantamiento del fuero y el consecuencial despido de la demandada, aunado a que, la resolución del Ministerio de Trabajo, expresamente prohibió incluir, dentro de los trabajadores objeto de despido colectivo, a aquellos trabajadores que gozaran de algún tipo de fuero de protección, ni tampoco aparece, expresamente, relacionado el cargo de la demandada, como objeto del despido colectivo; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia de la justa causa alegada o causa objetiva debidamente comprobada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2023, resolvió AUTORIZAR el levantamiento del fuero sindical de que gozaba la demandada y el consecuencial despido de la misma, bajo el argumento que la demandada, había probado la causa justificada del despido, con base en el despido colectivo de 265 trabajadores que autorizó el Ministerio de Trabajo, según Resolución No.000809 del 6 de marzo de 2019, condenando en costas a la demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia interpone el recurso de apelación, a fin que, se revoque la sentencia y se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que, contrario a lo estimado por el-quo, la parte demandante, no probó ninguna de las justas causas señaladas taxativamente en el art. 410 del CST, para que se autorizara el levantamiento del fuero y el consecuencial despido, máxime cuando la demandada, además, goza de estabilidad laboral reforzada, derivada del denominado fuero de salud; además que, a través del despido colectivo autorizado, no se liquidó de forma definitiva la empresa, sino que continuó desarrollando su objeto social.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si la parte demandante, probó la existencia de la justa causa alegada, para autorizar el levantamiento del fuero y el consecuencial despido de la demandada, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, desde ya, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El Art. 39 del constitución de 1991, reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

El art, 405 del C.S.T., define el fuero sindical como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo.

A su vez, **el literal "c" del artículo 406 del citado código**, señala que, gozan de fuero sindical, los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más...

El art. 410 del C.S.T., que consagra, taxativamente, las justas causas, para que el Juez, autorice el despido de un trabajador aforado, entre otras, la liquidación o clausura definitiva de la Empresa o establecimiento ...

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del CGP, los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, en el recurso de alzada la calidad de aforada que ostenta la demandada, como la existencia del contrato de trabajo que vincula a las partes.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto, de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por la demandada y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala,

que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **revocarse**, si se tiene en cuenta que, contrario a lo estimado por el a-quo, la entidad demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP, no acreditó, de forma clara y fehaciente, ninguna de las justas causas señaladas taxativamente en el art. 410 del C.S.T., para autorizar el levantamiento del fuero sindical, de que goza la demandada, como su consecuencial despido; ya que, el cierre parcial de la empresa, que motivó la autorización del despido colectivo, que otorgó el Ministerio de Trabajo, como lo alega la demandante, base del despido de la demandada, no está erigida, expresamente, como una justa causa, dentro de las señaladas taxativamente en el mencionado art. 410 del CST., para autorizar el levantamiento del fuero sindical y el consecuencial despido de la demandada; pues, si bien, se autorizó, por parte del Ministerio de Trabajo, al interior de la empresa demandante, un despido colectivo de 256 trabajadores, según Resolución No. 000809 del 6 de marzo de 2019, dicho despido, no conllevó al cierre y liquidación definitiva de la empresa demandante, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 410 del C.S.T., ya que, ésta, continuó explotando su objeto social, como emerge de las pruebas practicadas, estando exenta la demandada, del despido colectivo, por gozar de fuero sindical; nótese como, expresamente, la Resolución del Ministerio de Trabajo, por medio de la cual autoriza el despido colectivo de 256 trabajadores de la empresa demandante, por cierre parcial de la empresa, en su parte motiva, prohibió a la empresa, incluir como objeto del despido colectivo, a aquellos trabajadores que tuviesen algún tipo de fuero de protección, como lo es el fuero sindical, a efectos de proteger, precisamente, el derecho de asociación y negociación colectiva de los trabajadores activos de la empresa demandante; aunado a que, como se dijo anteriormente, el cierre parcial de la empresa, que motivó el despido colectivo de trabajadores de la misma, no está tipificada como una justa causa, dentro de las señaladas taxativamente, en el art. 410 del CST, para autorizar el levantamiento del fuero sindical de que goza la demandada, como su consecuencial despido; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, habrá de revocarse la sentencia impugnada, negando todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza de la sociedad demandante, dadas las resultas de la presente decisión.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE, la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2023, proferida por el Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, niéguese, todas y cada una de las pretensiones de la demanda, impetrada por la sociedad demandante THOMAS GREG EXPRESS S.A., en contra de MARIA ELENA CASTRO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDÉNESE en costas de primera instancia a la parte demandante.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada